

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00045 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificados del auto que libró mandamiento de pago el 1º de marzo de 2021, a los demandados.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por IVETTE ELJAIEK KATTAH quien, dentro del término concedido, propuso las excepciones de mérito a su alcance.

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda en comento le fue remitida al apoderado demandante a los correos electrónicos manuelabogado@outlook.com, manuel.hernandez-01@outlook.com y manuel.hernandez-02@outlook.com conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹.

Como apoderada judicial de la demandada, se reconoce a la sociedad CONSULTORÍA EMPRESARIAL SUÁREZ Y ASOCIADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, en atención a las documentales allegadas donde se advierte que la sociedad COMERCIAL MEDICA S.A.S. entró en proceso de reorganización, el Despacho recalca que la ejecución aquí pretendida es contra los señores JOSUE GARNICA ACOSTA e IVETTE ELJAIEK KATTAH, por lo que nada influye el trámite adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por los demandados a través de la togada designada por la sociedad CONSULTORÍA EMPRESARIAL SUÁREZ Y ASOCIADOS S.A.S. contra el auto del 1º de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago.

¹ Ver archivo 14CorreoContestacionDemanda20210420

ANTECEDENTES

1. Como fundamento de su inconformidad, alega la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, teniendo en cuenta que dentro de la demanda no se incluyó el juramento estimatorio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 206 *ibídem*. Frente al caso particular, expone que dentro de la ejecución se pretende obtener el pago de una obligación de carácter sancionatoria o indemnizatoria denominada como interés de mora y que ésta no fue tasada como lo ordena la norma en comento por la entidad ejecutante al momento de la presentación de la demanda, pues si se pretendiera únicamente la ejecución del capital sin incluir los intereses de mora, no es obligatorio que la demandante cumpla con la carga que se refiere al juramento estimatorio.

2. El apoderado demandante a pesar de que la recurrente le remitió a los correo electrónicos manuelabogado@outlook.com, manuel.hernandez-01@outlook.com y manuel.hernandez-02@outlook.com el recurso de reposición conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020², aquella guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a los ejecutados, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

2.1. Como primer punto, debe advertir esta sede judicial que el artículo 206 *ibídem* establece que “[q]uien **pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago**

² Ver archivo 07CorreoEscritoRecursoAnexos20210412

de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)". Sin embargo, dentro de la ejecución de sumas de dinero no se pretende "el reconocimiento" de una indemnización que para el caso particular denomina la recurrente como el interés de mora, pues es claro que dentro de los pagarés suscritos por los ejecutados reconocen y se obligan al pago de intereses de mora ante la falta de pago de las sumas pactadas con la demandante.

Del mismo modo, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 establece que "Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación", en ese entendido la norma en comento es clara en delimitar que frente una obligación con carácter comercial, cualquier suma que se considere como sanción por el incumplimiento al pago, no puede ejecutarse bajo figura diferente a la de intereses de mora.

Por último, nótese que existe claridad frente a los intereses de mora pues son pretendidos a la tasa máxima legal permitda y se cobran a partir de la fecha de presentación de la demanda en cumplimiento a la cláusula acceleratoria suscrita entre las partes, por lo que tampoco ofrece duda o sea ésta una suma que deba tasarse mediante el juramento estimatorio, pues sus condiciones ya se encuentran establecidas y los deudores se obligaron a tales.

Así las cosas, se observa que los argumentos de la demandada no constituyen los requisitos para delcarar fundada la expección previa de "ausencia de los requisitos formales de la demanda" y en consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de pago atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Secretaría controle el término para que el demandado JOSUE GARNICA ACOSTA descorra el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c2b458a32dea91dc0a36fe75327bfbc093b3fd099ae6b58f39d6e
31064ddba

Documento generado en 27/08/2021 05:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00274 00

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso *sub - lite*, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Entonces a voces del artículo 422 del C. Gral. del P., puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, es decir, que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados, la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se aportó como título el contrato de promesa de compraventa, sin embargo, no se observa obligación de devolver el dinero que se pretende, pues lo que se efectuó fue una negociación, que no demuestra una obligación clara, expresa y exigible; por lo que no puede librarse la orden de apremio solicitada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2°.- Sin necesidad de desglose devuélvase la presente demanda, junto con sus anexos a la parte interesada, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba64459a2c8cbbdb45f7d81361b661a316afad256bebbe81a5b4197593d229
0

Documento generado en 27/08/2021 07:25:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: PERTENENCIA No. 11001 31 03 037 2021 00273 00

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y S.S., este Despacho dispone:

ADMITIR demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **DANIEL PAEZ PARRA** contra **CLAUDIO RUPERTO BOTIA, BENEDICTO COLORADO GIRALDO, MYRIAM CORTES LATORRE, HELIODORO MARTINEZ PEREZ, ALCIRA TORRES PEDRAZA, JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA, MARIA GLORIA SAENZ DE COLORADO, AGUSTIN SANCHEZ CARDENAS, ALBERTO SANCHEZ CARDENAS, GUILLERMO SANCHEZ CARDENAS, ROSA SANCHEZ CARDENAS; JUSTINO BAUTISTA, HECTOR BAUTISTA RAQUIRA, JOSE TIBERIO DÍAZ CAMARGO, FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA, MARIA JOSEFA RAQUIRA DE BAUTISTA, JORGE ENRIQUE ROJAS, JOSEFA ROJAS, JOSE IGNACIO SANCHEZ CARDENAS, SUSANA CARDENAS SANCHEZ, CECILIA SANCHEZ CARDENAS, JOSE DE JESUS TEQUIA SANCHEZ, MARIA HELENA TEQUIA SANCHEZ, MARIA VICTORIA TEQUIA SANCHEZ, MARIA DEL CARMEN TEQUIA SANCHEZ, CLARA INES TEQUIA SANCHEZ, JESUS ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ, MARIELA VELASQUEZ SANCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS: LUCILA SANCHEZ REYES E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ SANCHEZ CARDENAS, y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.**

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente auto a las personas determinadas demandadas, en la forma prevista por los artículos 108 del C. G. P. y 10° del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado por el término legal de veinte (20) días.

Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C. G de P, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Inscríbese la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1438473. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Instálese por parte de la demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7° *ejusdem*.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese como corresponda, incluyendo la identificación del predio.

Se le reconoce personería jurídica al abogado **MARIO VANEGAS MORENO** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3b2d8d7a158523a4155d95588023c4
730a85d7b01e5ca9826e365d431907d
a1**

Documento generado en 27/08/2021
04:29:50 PM

**Valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00259 00.

Como quiera que dentro del término legal no se subsanó la demanda de la referencia, el Juzgado dispone su RECHAZO.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1610c82ac09766a853b4447fb76bfc829c80d4702363437987ab616d6a4556c

Documento generado en 27/08/2021 03:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00493 00

Previo a decretar la medida de embargo solicitada, sírvase indicar las entidades financieras a las que debe ir dirigida la orden de embargo, junto con el correo electrónico para tal efecto.

Asimismo, previo a requerir a la entidad Petrorecursos S.A.S., sírvase acreditar el diligenciamiento del oficio 1041 del 3 de mayo de 2019 y que fue retirado el 16 de mayo siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782018df084dd771ffd910fd50db003c17832b7bd9b1084ec64ce8d40ccfee24

Documento generado en 27/08/2021 08:09:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00493 00

Conforme lo manifestado por la parte demandante, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado CRISTIAN FABIÁN CAMPOS SANTA, en la forma establecida en el Art. 293 CGP., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 108 ibídem.

Con fundamento en el D. 806 de 2020¹, inclúyase el nombre del convocado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, informando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado de conocimiento.

Por Secretaría, verifíquese la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que efectúe las diligencias de notificación del demandado HIPARCO ARIAS JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
Firmado Por:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0749144ce1c276c35191b30bef97944ed035692d9f72f8c9b32f6c836d62031

Documento generado en 27/08/2021 08:09:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2017 00844 00

Se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que fueron practicados los interrogatorios de los señores Jorge Oviedo en calidad de representante legal de la sociedad LAS AMÉRICAS INVERSIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y JORGE ECHEVERRY como representante legal de COMPACTA S.A.S.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **29** del mes de **septiembre** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará los **interrogatorios** de los demandados GERMAN GONZÁLEZ GÓMEZ, CESAR BAENA y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, fijación del litigio y control de legalidad.

En aras de evitar futuras nulidades, se concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que justifique su inasistencia a la audiencia que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71204f30e4c658e8f811d6b9833b96baa79414b9e6e593eaf792e99db
a1dd0be**

Documento generado en 27/08/2021 06:09:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11-001-31-99003-2019-03007-01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco días.

Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 121 del C. G. P., se prorroga el término para fallar esta instancia por seis meses, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 133 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
635cc58cf3707487e4b747303426fcf51432e4f4c28ae6b943cc9d6f9ca2732e

Documento generado en 27/08/2021 03:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>